



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:019**

**RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00091-00**

Ansermanuevo, V, veintisiete (27) de enero de los dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra LUZ AMPARO GONZALEZ NARANJO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [ PAGARE de fecha 08/05/2012 por valor de \$1.599.840.00 y PAGARE suscrito el 17/06/2016 por valor de \$12.000.000.00, que mediante Auto Interlocutorio No. 0277 de junio 11 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada no compareció dentro del término y condiciones estipuladas en el art 442 del C.G.P. corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **LUZ AMPARO GONZALEZ NARANJO**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandada, disponiéndose a tasar por la Secretaría del Juzgado, las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Juez**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

**Providencia:** Auto de sustanciación Nro. 010  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** María Concepción Santa Fernández  
  
**Radicado:** 76-04-14-089-001-2019-00217-00

enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente la citación efectuada por el extremo demandante al demandado, donde se informe que dicha diligencia fue devuelta por motivo de “desconocido”.

Ahora bien, referente a la petición de inclusión del demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas, se estima que dicho pedimento deviene improcedente, toda vez que previo a ello se debe ordenar el emplazamiento del demandado por parte del Despacho, determinación que a su vez se encuentra condicionada a que su solicitud se atempere a lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, manifestación que no ha sido efectuada por la solicitante en el escrito allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**  
Juez

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.018**  
**EJECUTIVO**  
**RAD.2020-00036-00**  
**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, enero veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial, formulo demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés No **069356100009455, 069356100014502. 069356100011946 y 4866470210693784**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a los demandados **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265, cumplieran con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria de fecha julio 09 de 2020 y notificado personalmente a los ejecutados **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE** y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, el pasado 23 del mes de octubre del presente año, quienes dentro del término legal establecido no hicieron uso de derecho alguno, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés No **069356100009455, 069356100014502. 069356100011946 y 4866470210693784**, documentos estos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de los acá ejecutados.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de los ejecutados **GUZMAN BUSTAMANTE**, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramito en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE** y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, fallo *que se atemperará a lo*

*establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria de fecha julio 09 de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.300.000.00**. (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



El Juez,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No 017**  
**EJECUTIVO**  
**RAD.2020-00080-00**  
**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, enero veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial, formulo demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, identificado con la C.C No 31.471.461, igualmente mayor y vecina de este municipio de Ansermanuevo (V), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.324.738, 00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100014567**.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$840, 00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.969.290, 00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100012735**.

Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.098.936,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 30 julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.069.999,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.621.477,00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100008267**.

Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$216.372,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 30 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32.546,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagares No **069356100014567, 069356100012735 y 069356100008267**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a la demandada **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ** cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0270 de fecha octubre 09 de 2020 y notificado personalmente a la ejecutada LEUDO ORDOÑEZ, el pasado 23 del mes de octubre del presente año, quien dentro del término legal establecido no hizo uso de derecho alguno, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés No **069356100014567, 069356100012735 y 069356100008267**, documentos estos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de la acá ejecutada.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la ejecutada LEUDO ORDOÑEZ, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, fallo *que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, identificada con la C.C No 31.471.461, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en la forma y términos despachados en la providencia de fecha No 0270, de fecha 09 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.100.000.00.** (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Auto interlocutorio No 016**  
**Radicación 2020-00115**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: ROOSVELT VARGAS**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 07 del 28 de Enero de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)  
**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANSERMA NUEVO, VALLE

Veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERCEDES TORO HENAO E ISAURA TORO HENAO
DEMANDADOS	ALBERTO HENAO BUITRAGO Y OTROS
RADICADO:	76-041-40-89-001-2015-00118-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 020

Del análisis de las actuaciones procesales desplegadas al interior del presente trámite se precisa efectuar las siguientes consideraciones.

Es claro que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 el Despacho procedió a efectuar control de legalidad, mediante el cual dispuso los ordenamientos allí determinados, disponiendo rehacer el emplazamiento de algunos demandados, así como requerir a la parte demandante indicar la dirección donde el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO recibiría notificaciones, entre otros ordenamientos adicionales.

Atendiendo el trámite procesal posterior, donde la parte demandante ha allegado registro civil de defunción del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, quien falleció el día 3 de junio de 2008 (fl.339) es claro que por dicha circunstancia se desvanece la pretensión de su vinculación procesal, no obstante ello, también es claro que dicho ciudadano tenía vocación sucesoral respecto a su hermano JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, quien falleció el día 30 de noviembre de 2006, antes que aquel, conforme se constata del registro civil de defunción aportado al plenario (fl.09), al haberse producido la delación de la herencia en el momento en que este último falleció. La anterior situación lleva a que necesariamente se deban vincular al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados de JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, por lo cual se requerirá a los extremos procesales para que sirvan informar al Despacho bajo la gravedad de juramento los nombres de los herederos conocidos del mismo, o de ignorarlo se sirvan manifestarlo, para proceder a adoptar la determinación que en derecho corresponda.

De otro lado, es claro que en la providencia del 5 de febrero de 2020 se modificó el numeral 2 del auto interlocutorio civil Nro. 295 del 29 de junio de 2017, lo cual obedeció a que de la revisión del auto modificado se constataron yerros en la enunciación de las personas integrantes del extremo pasivo del libelo. Adicionalmente de la verificación del edicto publicado visible a folio 213, el Despacho denota falencias que pueden implicar posteriores vicios procesales, lo cual torna necesaria su reedición; no obstante, como quiera que se ha advertido la necesidad de integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, una vez se informe lo pertinente por parte de los extremos procesales se determinara rehacer el emplazamiento de conformidad a lo que sea pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho requiere a los extremos procesales de este trámite a efectos de que se sirvan informar a la menor brevedad posible sobre los herederos determinados del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO (Q.E.P.D.) indicando sus datos personales tales como nombres y apellidos completos números de identificación y direcciones físicas y electrónicas donde han de recibir notificación, así mismo para que se sirvan aportar los respectivos instrumentos legales que acrediten la calidad de herederos del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA  
Juez



□